



Arauca, Arauca, 22 de septiembre de 2023

Asunto : **Imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 001 2020 00168 00
Demandante : Nilce Calderón Benavides
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a dar el trámite que en derecho corresponde al proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

i. Antecedentes procesales

1.1. Presentada la demanda, y corregidos los yerros puestos de presente a la parte demandante¹, mediante providencia del pasado 21 de marzo de 2021², el despacho dispuso admitir la demanda, ordenando notificar a la parte pasiva del litigio.

1.2. Por parte de la secretaría de esta judicatura se notificó personalmente a la entidad demandada, cuya contestación de demanda fue recibida en tiempo el 22 de octubre de 2021³.

1.3. Revisada la contestación de la demanda, se dio cuenta que el poder de sustitución otorgado al togado LUIS RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, no había sido debidamente aportado y, mediante auto del 11 de noviembre del 2022, se le requirió al abogado para que aportara el mencionado documento, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

1.4. Fenecido el término otorgado, no se dio respuesta a lo solicitado por este despacho⁴.

ii. Consideraciones

2.1. Vencido el término de 15 días, otorgado por el despacho, sin que se aportara prueba de la calidad en la que actúa el abogado LUIS RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, no le queda otro camino a este despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del CPACA, dejando sin efecto la actuación surtida y, en consecuencia, declarar el **desistimiento tácito de las excepciones propuestas**, absteniéndose de darle trámite a las mismas, teniendo como no contestada la demanda.

2.2. Sin embargo, de cara al deber legal que les asiste a las entidades públicas, en el caso de encontrarse inmersas en un litigio ante esta jurisdicción, de aportar los **antecedentes administrativos** de la actuación objeto de

¹ Índice 05, expediente digital.

² Índice 13, ibidem.

³ Índice 16, ibidem.

⁴ Índice 24, ibidem.

control judicial (parágrafo 1, art. 175 CPACA), el despacho deberá incorporar al proceso los documentos aportados en la mencionada actuación, para valorarlos por las partes y el despacho en su momento procesal correspondiente.

De la literalidad de la norma, se extrae que este deber **no** se encuentra atado a la contestación de la demanda, solo a que, en el mismo interregno se aporte al proceso la documentación que reposa en la entidad. Es por ello que, el hecho de que el señor LUIS RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, no haya acreditado su calidad de apoderado dentro del proceso, no obsta para que no se tenga como tal la documentación allegada al expediente.

2.3. De otra parte, el despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a las causales previstas en el artículo 182A del CPACA (numeral 1, literal c), según el cual se dictará sentencia cuando solo se solicita tener como pruebas las aportadas por las partes, y contra ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento. En virtud de esta regla, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

2.4. En tal sentido, el despacho propone prescindir de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, al encontrar cumplidas las causales previstas en el artículo 182A numeral 1 literales c) del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a *«Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 18/07/2018, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la parte actora»*. Así que, de esa manera se fijará el litigio en lo resolutivo, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

3. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

4. Se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión concediendo el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de las excepciones propuestas y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.c ibidem.

TERCERO: Fijar el litigio en *«Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso*

afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 18/07/2018, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la parte actora».

CUARTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

QUINTO: Tener como pruebas la documentación aportada por las partes en sus intervenciones.

SEXTO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)
JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez